



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Tomamos del *Boletín eclesiástico* de Tenerife el siguiente artículo:

FACULTADES DEL SIMPLE CONFESOR PARA DAR LA ABSOLUCIÓN DE CENSURAS Y PECADOS RESERVADOS AL PAPA I

Aunque son muchos los Boletines Eclesiásticos y no pocas las Revistas Católicas en donde se han publicado los recientes decretos del Santo Oficio y la Sagrada Penitenciaría acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido conveniente resumirlos en esta breve instrucción para que los confesores los tengan siempre presentes, por ser esta una materia importantísima, que con suma claridad nos dá á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados: advirtiéndolo que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos, no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los Sres. Obispos.

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias, que pudiéramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto no se le sigue infamia ni le amenaza peligro de muerte ó algún

otro daño grave. En este caso, el simple confesor no puede absolverle de las expresadas censuras y pecados reservados; porque entonces sería ilusoria la reservación, se desprejaría más fácilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de jueces legítimos. Debe por consiguiente el confesor persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores, á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no recibir la absolución, se sigue escándalo ó infamia, y en este caso, el simple confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto aunque sean censuras reservadas, *modo speciali* pero siempre, *in junctis de jure injungendis, et sub poena reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confesarii recurrat ob S. Sedem* (S. Offic. 23 y 30 de Junio 1886 y 17 Junio 1891.)

Hemos dicho que puede absolver directamente, porque aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino tan solo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el confesor simplemente aprobado, sobre las censuras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar siquiera los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Penitentiae* de Benedicto XIV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo: pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada *specialissimo modo*, pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho, de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto, debe extenderse á todos los casos reservados *etiam specialiter S. Sede nisi contrarium constet*. Así opina Génicot, en su obra de *Teología Moral*, tomo 2.º, página 645. Téngase, además, en cuenta que se trata de *casibus vere urgentioribus*, en los que si no pudiere absolver, *reservatio-*

nis lex non in animarum aedificationem, sed plane in destructionem cederet.

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales que están comprendidas en aquellas palabras, *injunctis de jure injungendis*, que son las siguientes: 1.^a *Ut reus parti laesae prius satisfaciat*, esto es; que si, por ejemplo fué precursor de clérigo, pida perdón por sí ó tercera persona al ofendido. 2.^a Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.^a Que prometa obedecer á los mandatos de la Iglesia. 4.^a Que preste juramento de no cometer más el crimen, *praecipue si crimen sit valde enorme*. 5.^a Que acepte y cumpla la penitencia impuesta.

Y como la absolución de dichos casos reservados se dá *sub poena reincidentiae*, si el penitente no recurre después, dentro de un mes, por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, reincidirá en las censuras de que fué absuelto. Mas aunque hablando en general, debe el penitente absuelto recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, puede ocurrir un caso extraordinario, en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría. Un misionero, que, hallándose de paso en una población, en donde no puede detenerse, se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras reservadas al Papa, puede absolverle exigiéndole la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría, callando, si quiere, el nombre, pero con la obligación *standi illius mandatis, quin confessarius scribat* (7 Noviembre 1888). Y la misma Sagrada Penitenciaría, en 28 de Mayo del mismo año, declaró que el penitente en el caso referido, podía acudir á la S. Sede, no solo por sí mismo sino por otro confesor, y parece que la misma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que puedan ocurrir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898, resolvió el Santo Oficio, que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la S. Penitenciaría, y es dificultoso al penitente presentarse á otro confesor, en este caso, *liceat confessario poenitentem absolvere etiam a casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam*. Este caso puede ocurrir más

fácilmente en tiempo de misiones, de ejercicios espirituales, de confesor extraordinario, etc., etc., cuando ni el confesor se puede detener ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver *in casibus vere urgentioribus*, puede extenderse, según rescripto de la S. Inquisición de 18 de Junio de 1897, al caso en que ni hay infamia, ni escándalo en diferir la absolucíon, *sed durum valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolventi á reservatis*. Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal aunque fuese nn solo día.

II

El tercer caso es, cuando el penitente se encuentra *in articulo mortis* en cuyo caso cualquier sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados, debiendo advertir únicamente que hoy, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ó peligro de muerte es absuelto de las censuras reservadas á la Santa Sede *speciali modo* tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Pontífice por sí ó por el confesor *sub poena reincidentiae* (S. Oficio 14 Enero de 1892); mas no si es absuelto de las reservadas *modo generali*.

Fuera de los casos ya explicados, el simple confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento ó impotencia para ir á Roma, y aunque este impedimento sea perpetuo: sino que en este caso debe recurrir por carta al Penitenciario Mayor de Roma, ó al Obispo, si este tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición en 23 de Junio de 1886. Y en 30 del mismo año, *declaravit tuto doceri jam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant, ad episcopum aut quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papae reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem*.

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aun cuando el caso sea sin censura, pero reservado *specialiter* al Romano Pontífice: advirtiéndole que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma, para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesta (7 de Noviembre de 1888). Y es la razón porque, en semejantes casos, bien puede callarse el nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta la respuesta ya citada de la S. Inquisición de 9 de Noviembre de 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente puede cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, porque en este caso bien puede, al menos, el penitente escribir á la S. Penitenciaría callando, si quiere, su nombre (7 de Junio 1899).

Tal es la doctrina, que contienen las declaraciones citadas, con cuyo conocimiento puede fácilmente el confesor aprobado, entender cual sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten, y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.—*Dr. José Yépes, Canónigo Penitenciario.*

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros

18 Julio 1903.—*Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia sobre procedimiento de apremio á un pueblo, para hacer efectivos ciertos réditos censales debidos á la Administración de Capellanías del Obispado de Vitoria.*

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Logroño y el Juez municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Administración general de Capellanías

de la Diócesis de Vitoria, se demandó en juicio verbal á la aldea de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaleche, en reclamación de réditos censales que gravan bienes de aquélla, en favor de la Capellanía fundada por D. Gaspar de Yurre en la Iglesia parroquial de Foronda, dictándose sentencia condenando á la aldea citada al pago de la cantidad que se reclamaba, y embargándose al efecto por el Juzgado municipal de Fonzaleche una dehesa titulada «El Prado» perteneciente á los propios de Villaseca.

Que el Gobernador de Logroño, de acuerdo con la Comisión provincial á instancia del Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villaseca, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 143 de la Ley Municipal, toda vez que la dehesa embargada no se halla hipotecada para garantizar el pago de las pensiones censales reclamadas, y en el art. 144 de la misma Ley, conforme al cual si los recursos de que pueden disponer los pueblos no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, citando, además de aquellas disposiciones, el Decreto de 15 de Abril de 1872, el Real decreto de 29 de Mayo de 1884 y el de 5 de Octubre del mismo año.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción alegando, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, y que por la escritura de 15 de Febrero de 1725, en que se fundó la demanda, el Concejo y vecinos de Villaseca hipotecaron varios bienes á la seguridad de un capital de 750 ducados de vellón que tomaron á censo de la Capellanía que mandó fundar D. Gaspar de Yurre, y en el último apartado de los bienes del Concejo que se hipotecaban, aparece una heredad que es indudablemente la que se ha embargado, sin que pueda oponerse la administración á que se ejecute una sentencia firme dictada por Juez competente, cuando, como en este caso, se reconoce la deuda y se sigue el procedimiento de apremio contra bienes especialmente hipotecados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la Ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y créditos estipulados.

Visto el art. 144 de la misma Ley, según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos.»

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haberse aplicado por el Juez municipal de Vitoria el procedimiento de apremio á la villa de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaleche, para hacer efectivos ciertos réditos censuales, debidos á la Administración de Capellanías de la Diócesis de Vitoria; y

2.º Que el referido procedimiento de apremio puede utilizarse, según lo preceptuado en la Ley Municipal, cuando las deudas de los pueblos estuviesen aseguradas con prendas ó hipoteca, como sucede en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta* 2 Agosto 1903.)

—>>>•••<<<—

ANUNCIO

Se halla vacante, la plaza de Organista-Sacristán de la Parroquia de Santa María de Valderas, dotada con *doscientas cincuenta pesetas* que se pagarán conforme la Fábrica perciba sus mensualidades, con más los derechos de estola y pie de Altar que marca el arancel, y los de organista según costumbre antigua.

Las solicitudes, acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por los respectivos Párrocos de los aspirantes, se dirigirán hasta el último día del presente mes al Párroco de la citada Parroquia quien manifestará las obligaciones y dispondrá lo conveniente para proveer la vacante según mejor convenga al bien de la Iglesia.

Valderas Septiembre 14 de 1903.—Sandalio de los Rios.

—>>>•••<<<—

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Han manifestado, por conducto de los Sres. Arciprestes de Rueda de Arriba y La Sobarriba que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:

Núm. 1229—Fernández D. Zacarías, con obligación de aplicar *diez misas*.

Núm. 1230—Tegerina D. Raimundo, con id. id. id.

Núm. 1231—Baños D. Manuel, *dentro del primer año de su ordenación*.

León, 15 de Septiembre de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.